



San Andrés, Islas, Dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia	Verbal de Pertenencia.
Radicado	88001-4003-002-2021-00013-00
Demandante	Manuel Rodríguez Reid.
Demandado	Personas Indeterminadas.
Auto Interlocutorio	0167-23

Visto el informe de secretaría que antecede y el memorial al que hace referencia, a través del cual la parte actora pretende reformar la demanda, en el sentido de modificar el numeral primero del acápite pretensión del escrito genitor, esto es, medidas de los linderos SUR y ESTE del inmueble, advierte el Despacho que según las voces del inciso 1º del Artículo 93 del C.G.P., la reforma de la demanda procede desde la presentación del escrito genitor y hasta antes de fijarse fecha y hora para celebrar la Audiencia Inicial prevista en el Artículo 372 del C.G.P; aunado a lo anterior, los numerales 1º y 2º de la disposición legal en comento enseña que "...1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandante o demandada ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas...", de lo que se infiere que sólo las modificaciones o alteraciones establecidas en la citada norma se considerarán como reforma del libelo.

Así pues, examinada la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora a la luz de la disposición legal que antecede, se observa que reúne los requisitos exigidos por la precitada norma, pues, dentro del presente proceso no se ha fijado aún fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, en la medida en que no se ha integrado la litis, por lo que se tiene que la petición se a presentado oportunamente, sumado a que con la solicitud se busca corregir los linderos Sur y Este del predio que se pretende usucapir, por lo que reúne los presupuestos para ser considerado una reforma de la demanda en las voces del numeral 1º del Artículo 93 del C.G.P., transcrito en precedencia, razón por la cual, el Despacho admitirá la reforma de la demanda.

De otro lado, en lo que respecta el proceso que nos ocupa, la reforma de la demanda versa sobre linderos y medidas, por lo que el Despacho ordenará oficiar la existencia del proceso de la referencia a las entidades como: Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que, si consideren pertinente hagan las manifestaciones a que hubiera lugar en el ámbito de sus funciones.

Asimismo, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso con las modificaciones pertinentes, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencias que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda presentada dentro del Proceso Verbal de Pertenencia de Menor Cuantía promovido por MANUEL RODRIGUEZ REID contra PERSONAS INDETERMINADAS, en consecuencia.

SEGUNDO: Para todos los efectos procesales téngase como nueva pretensión:

"...1º. Que el señor MANUEL RODRIGUEZ REID, ha ganado por prescripción adquisitiva de dominio el siguiente bien inmueble ubicado en el jurisdicción del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (Isla de San Andrés) sector denominado Bottom Side, K 5 12 – 77 In 1, con los siguientes linderos y medidas.

- NORTE: linda con predio de la señora ALICE RODRIGUEZ, en extensión de Veinticuatro metros con Setenta centímetros (24:70 Mt).



- b. SUR: linda con predio de la señora MELANI HOOKER, en extensión de Veintitrés Metros (23:00 Mts).
- c. ESTE: linda con predio del señor VICTOR MORA, en extensión de Catorce Metros con Cincuenta centímetros (14:50 Mts).
- d. OESTE: linda con Camino Peatonal en extensión de Catorce metros con Sesenta y cinco centímetros (14:65 Mts)..."

TERCERO: En la forma establecida en los numerales 6º y 7º del artículo 375 del C.G. del P., y en el artículo 108 ibidem, emplácese a las PERSONAS INDETERMINADAS y DESCONOCIDAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble que se pretende prescribir por este medio.

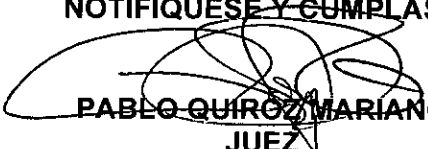
PARÁGRAFO 1.: Para dar cumplimiento a lo ordenado en este numeral inclúyase la información prevista en el inciso 1º del artículo 108 del C. G. del P., de conformidad con el Artículo 10º del Decreto Ley 2213 de 2022, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

CUARTO: Informar de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que, si consideren pertinente hagan las manifestaciones a que hubiera lugar en el ámbito de sus funciones.

QUINTO: Ordenar la inclusión del contenido de la valla o del aviso, una vez aportada las fotografías por el demandante, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

Librense los oficios pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ